

Art. 86. Uno. Existe reiteración cuando, al cometer la falta el Agente colegiado hubiere sido sancionado disciplinariamente por dos faltas de mayor gravedad, o por tres de gravedad igual o inferior.

Dos. Existe reincidencia cuando al cometer la falta, el Agente colegiado hubiere sido sancionado disciplinariamente por resolución firme, por otra u otras faltas encuadradas en el mismo apartado de la que fuese objeto de sanción.

Art. 87. Los Agentes colegiados que encubran faltas muy graves o graves cometidas por sus Apoderados o Auxiliares, incurrirán en responsabilidad, imponiéndoseles las sanciones correspondientes a faltas graves o leves, respectivamente. En igual responsabilidad incurrirán cuando, advertidos por la Administración, por el Consejo General o por el Colegio respectivo, no adopten las medidas procedentes respecto a tales Apoderados o Auxiliares.

Por las mismas causas y en idéntica responsabilidad y sanción incurrirán los Agentes colegiados, personas jurídicas, en relación con la actuación de sus representantes y dependientes ante la Administración.

Art. 88. Las infracciones definidas en los artículos anteriores, podrán ser sancionadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 603 del Código Penal y concordantes, en la forma siguiente:

1. Las faltas muy graves con:
 - a) Multa de 10.001 a 20.000 pesetas.
 - b) Expulsión del Colegio oficial correspondiente.
2. Las faltas graves con:
 - a) Apercibimiento escrito.
 - b) Multa de 5.001 a 10.000 pesetas.
3. Las leves con:
 - a) Apercibimiento verbal.
 - b) Multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 89. Contra los acuerdos adoptados por las Juntas de Gobierno de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas, cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de notificación de la resolución correspondiente.

Art. 90. El Consejo General, a la vista de la trascendencia del hecho y el grado de malicia, poseerá potestad discrecional para imponer las sanciones que estime adecuadas, entre las que se establecen en los artículos anteriores, para cada tipo de infracción, pudiendo, incluso, imponer la inferior en grado en las faltas muy graves y graves.

Art. 91. A tal efecto, se constituirá en el seno del Consejo General la Comisión Disciplinaria integrada por el Presidente, el Secretario del Consejo más cinco miembros de éste, elegidos por el mismo, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General.

Art. 92. Interpuesto el recurso de alzada, la Comisión de Disciplina del Consejo General designará, de entre sus miembros, un Ponente que impulsará el procedimiento y propondrá a la Comisión las resoluciones que, a su juicio, procedan, a fin de que ésta dicte la resolución oportuna.

Art. 93. Recibido el recurso, la Comisión de Disciplina dará traslado del mismo al Colegio de Agentes y Comisionistas de Aduanas respectivo, quien, en el plazo de veinte días, podrá presentar las alegaciones que estime pertinentes.

Art. 94. Del escrito de contestación al recurso, formulado por el Colegio oficial respectivo, se dará traslado al recurrente, para que en el plazo de quince días, formule escrito de conclusiones sucintas.

Con idéntico fin y por igual plazo, de dicho escrito se dará traslado, al Colegio oficial respectivo.

Art. 95. Concluido este trámite, el ponente propondrá a la Comisión de Disciplina la resolución que proceda, resolviendo la misma por mayoría.

El acuerdo adoptado se comunicará por escrito al recurrente y al Colegio oficial respectivo.

Art. 96. Los acuerdos de la Comisión de Disciplina del Consejo General serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TÍTULO VI

Régimen de distinciones y premios

Art. 97. Se establece un sistema de recompensas y premios para los Colegiados que se distinguen notoriamente en el campo de la profesión, la docencia o la investigación.

Dicha distinción podrá consistir en el otorgamiento de diploma, medalla, placa u otro objeto significativo del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

Las propuestas, debidamente razonadas, podrán ser formuladas con carácter local por la Junta de Gobierno o por un número de colegiados superior a 10, y serán incluidos en el orden del día de la Asamblea a que haya de someterse la propuesta, y con carácter nacional, por un Colegio oficial o por la Comisión Permanente, incluyéndose, asimismo, en el orden del día de la primera sesión del Pleno del Consejo General.

17672

REAL DECRETO 1646/1981, de 19 de junio, por el que se establece bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para productos industrializados en Ceuta y Melilla.

El Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, por el que se regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, estableció que las mercancías industrializadas en las islas Canarias y en las plazas y provincias africanas con primeras materias en todo o en parte extranjeras, podrán gozar de las bonificaciones que en cada caso fuesen establecidas.

Con posterioridad y por Decreto dos mil novecientos veintiocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre, se fijó para los productos industrializados en las islas Canarias con primeras materias en todo o en parte extranjeras o nacionales, que hubiesen sido objeto de desgravación fiscal a la exportación, una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su entrada en el territorio aduanero común, equivalente al cincuenta por ciento de la cuota que habrían de satisfacer de importarse directamente del extranjero Asimismo y para los productos cuya industrialización se hubiera llevado a cabo en Ceuta y Melilla, aquella bonificación quedó establecida en el cuarenta por ciento de la cuota a satisfacer de importarse del extranjero.

La bonificación del cincuenta por ciento fijada para los anteriores productos industrializados en Canarias fue modificada en base a la autorización contenida en la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, fijándose en un mínimo del sesenta por ciento de la cuota, como de modo expreso se establece en la Orden ministerial de Hacienda de veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Supone el proceso descrito una diferencia de trato entre los bienes industrializados en las islas Canarias y los producidos en Ceuta y Melilla con utilización de primeras materias en todo o en parte extranjeras, o nacionales desgravadas, suscitándose una situación que conviene superar a fin de procurar una equiparación de trato de futuro mediante la fijación de un porcentaje de bonificación idéntico para los productos manufacturados en aquellos territorios exentos.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Los productos industrializados en Ceuta y Melilla con primeras materias en todo o en parte extranjeras o nacionales que hubiesen sido objeto de desgravación fiscal a la exportación, gozarán a la entrada en la Península e islas Baleares de una bonificación en la cuota del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que será fijada para cada producto en particular en el momento de dicha entrada según se dispone en el apartado siguiente. Esta bonificación no podrá ser inferior al sesenta por ciento de la cuota que habrían de satisfacer de importarse directamente del extranjero.

Dos. La cuantía de la bonificación vendrá determinada por la relación existente —expresada en porcentaje— entre el valor incorporado en la industrialización de cada producto y el valor total de éste calculado en posición F. O. B. Ceuta o Melilla.

El valor incorporado en la industrialización se obtendrá deduciendo del precio total del producto en posición F. O. B. Ceuta o Melilla, el valor C. I. F. Ceuta o Melilla correspondiente a las primeras materias extranjeras o nacionales desgravadas que hayan sido incorporadas al mismo.

Tres. La justificación de los citados valores se realizará mediante la oportuna declaración suscrita por el fabricante vendedor y que debe de ser facilitada por cada producto al importador peninsular.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

17673

REAL DECRETO 1647/1981, de 3 de julio, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicables a la importación de cebada.

Los precios internacionales de la cebada vienen registrando en las últimas semanas alzas en el mercado internacional que dificultan la importación, lo que podría motivar un incremento de los costes de los piensos ganaderos no deseable.

En su virtud solicitado por los Ministerios de Agricultura y Pesca y Economía y Comercio y a propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las previsiones del artículo diecisiete del texto refundido de los Impuestos integrantes de la renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,